



Expediente:	056900341782
Radicado:	RE-01425-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	10/04/2023
Hora:	15:35:36
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

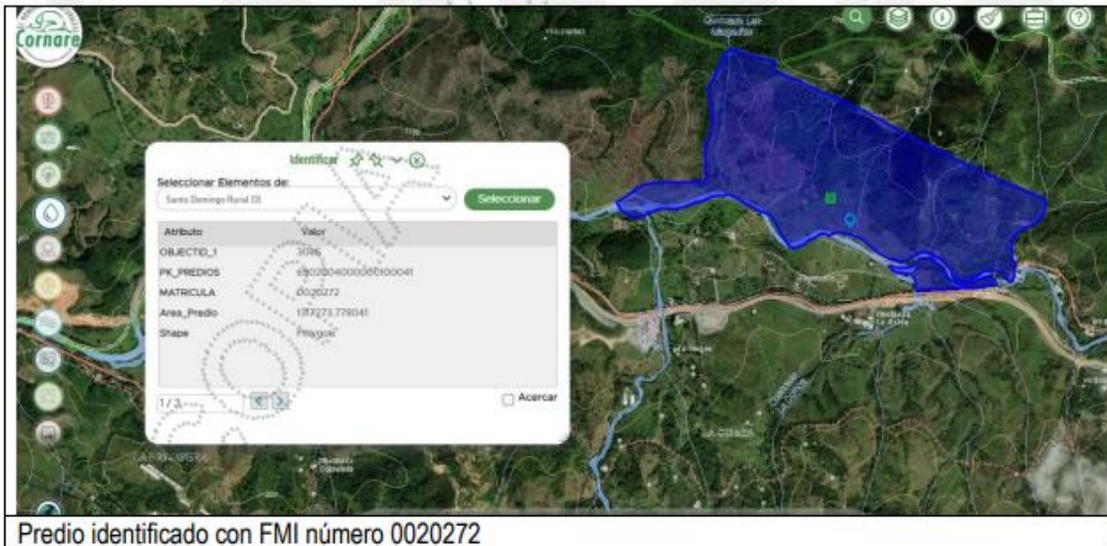
Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0442-2023 del 21 de marzo del 2023, se denuncia ante la Corporación *actividad de tala de árboles*, hechos ocurridos en el corregimiento Porce del Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que el día 23 de marzo del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita técnica en el predio, generándose el informe técnico N° **IT-01915-2023 del 29 de marzo del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

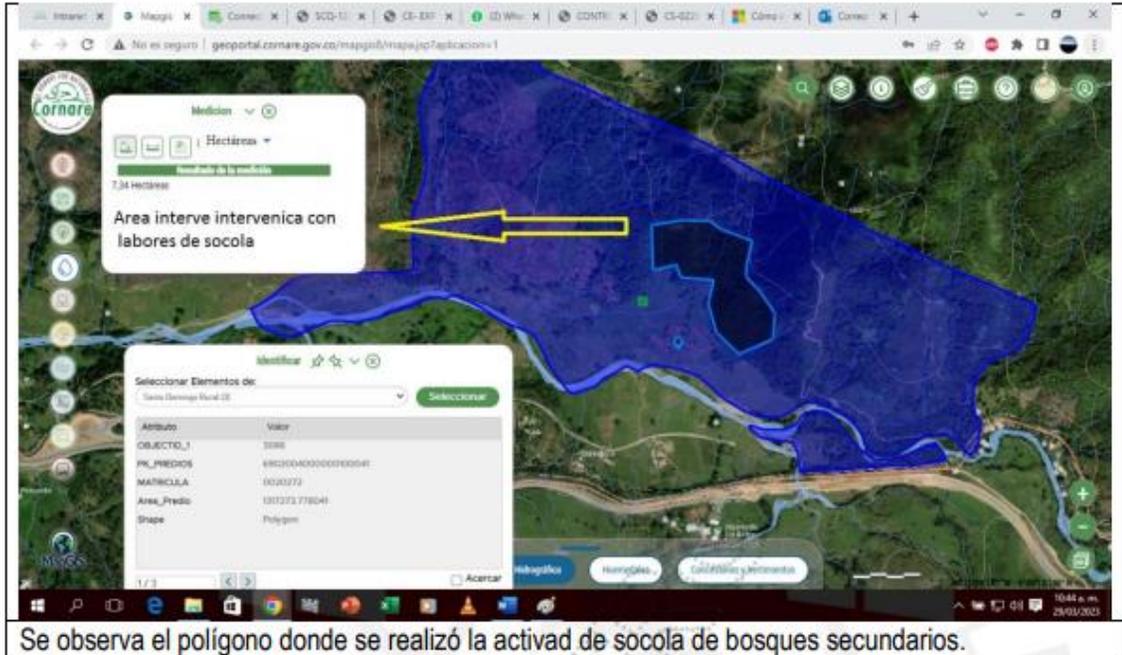
Se identifico un predio con un área de 13.1 hectáreas según Geo Portal Interno de CORNARE; actualmente el predio cuenta con suelos destinados a producción pecuario (Potreros), bosques en estado de sucesión secundarios y bosques nativos, en la parte baja del predio discurre La Q. Santiago





Predio identificado con FMI número 0020272

- En parte de las áreas en estado de sucesión secundarias, se realizó una socola de aproximadamente 7.3 hectáreas (según medición realizada en el Geo Portal Interno de CORNARE), donde se aprovecharon especies de flora de bajo porte como graminales, leguminosas, rastrojos, helechos, flores nativas y flora silvestre.
- En el proceso de socola no se intervinieron las especies arbóreas, el área intervenida no hace parte de las fajas de retiro de La Q. Santiago.



Se observa el polígono donde se realizó la activad de socola de bosques secundarios.



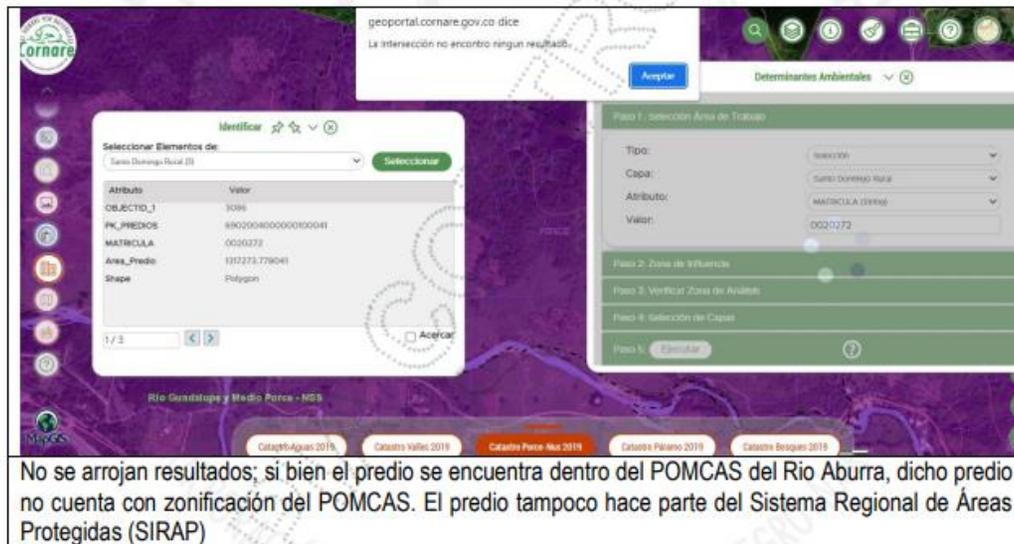
Se observan parte de las zonas del predio donde se realizaron las acciones de socola del bosque secundario.

- *Revisando las bases de datos de La Corporación (CONECTOR), no se identificaron solicitudes o permisos de aprovechamientos forestales a favor de la señora Elizabeth Vargas Pineda.*

- *En conversación presencial con la señora Elizabeth Vargas Pineda, esta manifiesta que realizó la socola con el fin de restituir los usos anteriores del predio, ya que según ella hace aproximadamente 18 años estos predios eran de vocación agropecuaria.*

- **Determinantes ambientales del predio identificado con FMI numero 0020272:**

o El predio se encuentra dentro de la cunca del rio Aburra, dicha cuenca cuenta con Plan de Ordenamiento de Cuencas Hidrográficas (POMCAS), mediante la resolución con radicado numero 112-5007 del 29 de noviembre del 2018 se aprobó el ordenamiento de la cuenca, mediante la resolución con radicado numero 112-0399 del 13 de noviembre del 2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de dicha cuenca. o Se realizo la consulta para dicho predio arrojando la siguiente información:



CONCLUSIONES

- La Implicada la señora Elizabeth Vargas Pineda, identificada con cedula de ciudadanía número 39177472, realizo una socola sobre un área de bosque en estado de sucesión secundario en un área aproximada de 7.3 hectáreas; en el desarrollo de la actividad no se intervinieron las especies arbóreas de gran porte.
- El área socolada no hace parte de las fajas de retiros de fuentes hídricas.
- Si bien el predio se encuentra dentro de la cuenca del Rio Aburra ordenado mediante la resolución con radicado numero 112-5007 del 29 de noviembre del 2018, dicho predio no fue zonificado

ambientalmente. El predio tampoco hace parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas (SIRAP) (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-01915-2023 del 29 de marzo del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, a la señora **MARÍA ELIZABET VARGAS PINEDA**.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0415-2023 del 16 de marzo del 2023
- Informe técnico de queja N° SCQ-135-0442-2023 del 21 de marzo del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de socola, en el sitio con coordenadas X: -75 10 50 Y: 6 33 10 Z:1090, predio con FMI 0020272, ubicado en el sector Vegas de Porce corregimiento Porce del Municipio de Santo Domingo; hechos evidenciados por la Corporación el día 23 de marzo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-01915-2023 del 29 de marzo del 2023; la anterior medida se impone a la señora **MARÍA ELIZABET VARGAS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39177472.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARÍA ELIZABET VARGAS PINEDA**, que para realizar el aprovechamiento forestal del área intervenida y/o demás áreas boscosas de su predio, deberá tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal según el caso.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA ELIZABET VARGAS PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39177472.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056900341782

Fecha: 31/03/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Yulian Cardona / Weimar Riascos

